

que mas offendió, ó agravado. A cerca de lo qual se vea lo que diximos tratando de la caridad, §. 2. *quest. 6. num. 40.*

29 Respondo lo 2. Que quando la injuria fué de palabra, diziendo al proximo en su cara delante de otros algunas palabras afrentosas, y falsas, ay obligacion á dos cosas: La 1. á pedir perdon al ofendido, por sí, ó por tercera persona: Y la 2. á desdezirle con juramento (si no ha de ser creído sin él) delante de los mismos que oyeron las tales palabras.

30 Respondo lo 3. Que quando la injuria fué, diziendo alguna infamia oculta, y verdadera. La comun de Theologos sienten, que *ad hoc* ay obligacion tambien á pedir perdon al ofendido, y desdezirse en presencia de los mismos que lo oyeron: porque aunque los defectos sean verdaderos; pero el depravado animo del que los propala, haze que la cosa sea iniqua, *ex cap. Qui malos, & ex cap. Relegentes 23. quest. 5.* Y por consiguiente, que quede obligado á restitution.

31 Pero no obstante esto, Bartulo, *in leg. Si constante, ff. de solut. matrim.* vta de distincion, y dize: Que quando los defectos son tales, que se debieran castigar por derecho, como el hurto, heregia, &c. no ay obligacion de restituir la honra, que con ellos se quitó al proximo. Y lo mismo parece tener el Jurisconsulto Paulo, *in leg. Eum qui nocentem, ff. de iniur.* pero si en los demás defectos. Vea Machado, *lib. 2. part. 3. tract. 24. doc. 5. num. 4.*

32 Respondo lo 4. Que si la injuria fué diziendo palabras afrentosas, y publicas, no ay obligacion á desdezirse, sino solo á pedir perdon, para que con esso se aplaque el animo del ofendido. Así lo tiene Enriquez Agustiniiano, *sect. 7. quest. 3.* Pero de esto se tratará mas latamente en el Tratado de la Restitucion, donde tambien trataremos de la restitucion por razon de los libelos. Si bien de esta tratarémos abaxo en el §. 4. *Questio 3.*

33 De lo dicho se sigue: Que aunque la infamia de vno sea publica, siempre es pecado mortal dezirla en su cara, y en el fuero exterior se castiga con pena arbitraria: pero no lo será dezirla en ausencia, como queda dicho á cerca de las detraçiones.

34 *Imò:* El que á otro le dixere en su cara lea profano, sodomita, herege, traydor, cornudo, ó puto, dispone vna ley del Reyno, que es la *ley 2. tit. 10. lib. 8. Noue Recopilat.* que se retrate delante del Juez con honestas palabras; y además de esto ordena, que sea condenado en treçientos maravedis. Dicho Machado, *numer. 7.*

§. II.

De la irrision.

Preguntarás lo 1. *Què sea irrision, y en que se diferencia de la contumelia?*

35 Respondo lo 1. Que la irrision es: *Actus*

quo honor alterius verbis, vel factis violatur cum intentione confundendi proximum, & inducendi erubescenciam. Así lo difinen comunmente los DD.

36 Respondo lo 2. Que se diferencia de la contumelia, en que la irrision se haze por modo de juego, y burla, y tiene por fin la confusion, y erubescencia del proximo; pero la contumelia se haze seriamente, y de veras.

Preguntarás lo 2. *En que casos será pecado mortal la irrision, y quando venial?*

37 Respondo: Que será mortal en los tres casos siguientes. Lo 1. quando se haze con intencion de confundir gravemente al proximo. Lo 2. quando se manifiesta algun vicio grave, como quando se objeta á vno por irrision el adulterio de su muger. Y lo 3. quando aquel de quien se haze la irrision se contrista gravemente, y le privan gravemente de la serenidad de conciencia.

38 Fuera de los dichos casos, solo será pecado venial la irrision: porque sola la verguença, que se le causa al proximo, no se juzga por daño grave; y así se escusa de mortal, por la parvidad de materia.

39 Añado: Que si las palabras de escarnio no se dixeran con animo de mofar, sino con buena intencion, para que el sugeto se enmiende de algun defecto, no será, ni venial: y si se dixessen con prudencia, y moderacion, para que el animo se recreasse, sería acto de virtud de la Eutropelia, que inclina á recreaciones honestas. Es comun.

Preguntarás lo 3. *Si se distinga en especie la irrision de la subnacion; esto es, de la mofa, ó escarnio? Y como se diferencian?*

40 Respondo: Que no se diferencian en especie. Es común de los DD. Y la razon se toma de la naturaleza de ambas: porque entrambas convienen en que por ellas se viola el honor de otro, con intencion de confundir al proximo, y de inducir erubescencia.

41 Diferencianse empero: En que la irrision suele hazerse con palabras irrisorias, y tal vez con risillas falsas, y con carcajadas de rifa: y la subnacion (mofa, ó escarnio) se haze con señales, como arrugando la nariz, estendiendo los labios, sacando la lengua, y semejantes señas, que equivalen á palabras irrisorias: la qual diferencia es accidental solamente.

42 Todo lo dicho es comun doctrina de los DD. pues lo tienen así, con Santo Thomàs, Cayetano, Sylvestre, Navarro, Valencia, Clavis Regia, Sylvio, y otros muchos, Balleo, *tom. 1. verb. Derisio, Machado, tom. 1. lib. 2. p. 3. tr. 24. doc. 8.* Azor, *part. 3. lib. 13. cap. 9.* Bonacina, *de restit. disp. 2. quest. 5. punct. 1. á num. 9. ad 15.* Mendez de San Juan, *in 8. Precept. Decalogi, sect. 11. interrogat. 4. num. 18. y 19.*

(X)

§. III.

De las maldiciones.

Preguntarás lo 1. *Què sea maldicion, y en quantas maneras?*

43 Respondo lo 1. que la maldicion es, y se difine así: *Imprecatio alicuius mali facta sub ratione mali.* Así la difine Santo Thomàs 2. 2. *quest. 76.* y con él comunmente los DD.

44 Respondo lo 2. que la maldicion es en dos maneras, vna formal, y otra material. Maldicion formal, es aquella, que se dize de coraçon, deseando que comprehenda. Maldicion material, es aquella, que solo se dize con la boca, y no con el coraçon; *id est*, la que se dize sin animo, ó desseo de que comprehenda.

Preguntarás lo 2. *Què pecado sea echar maldiciones?*

45 Respondo lo 1. que la maldicion formal es pecado mortal *ex genere suo.* Así lo tiene, con Santo Thomàs, Valencia, Toledo, Bonacina, Fillucio, Soto, Fernandez, Juan Sanchez, y Diana, Balleo, *tom. 1. verb. Maledictio, num. 2.* Y la razon es; porque procede de odio interior, y repugna á la caridad: Ergo, &c.

46 Esta maldicion formal pertenece á diversas especies; porque si alguno maldice á su proximo, deseandole v. g. la muerte, será homicida: si la perdida de sus bienes, será ladrón, &c. Así lo tiene, con los DD. de arriba, dicho Balleo.

47 Puede empero ser venial por la poquedad de la materia, ó por defecto de perfecta deliberacion, como de ordinario sucede en los padres, respecto de los hijos, como bien los sobredichos DD.

48 Respondo lo 2. que la maldicion material, no es mas que venial *ex genere suo.* Así lo tiene, con Cayetano, Clavis Regia, Fillucio, Sylvio, Sylvestre, Navarro, y otros, dicho Balleo, *num. 3.* Y la razon es; porque la gravedad de la maldicion se ha de pesar por la intencion del maldiciente, ó por el daño que causa; *sed sic est*, que aquí falta la intencion, como suponemos, y por otra parte no se infiere daño alguno: Ergo, &c.

49 *Imò,* Juan Enriquez Agustiniiano, *sect. 7. quest. 15. num. 42.* dize contra Manuel Rodriguez; que aunque las maldiciones sean muy continuas, y aya costumbre de ellas, y se echen con demasiada colera, como mordiendo la tierra, ó con otros extremos, no son mas que pecado venial, quando son materiales; porque la dicha continuacion, ó costumbre, no muda la naturaleza de la cosa, ni puede hazer que la maldicion material, sea formal *ad hoc* virtualmente. Pruebalo de la doctrina de Santo Thomàs, y otras varias. *Vide illum.* Ergo, &c.

50 Añade empero el sobredicho Enriquez, *numer. 43.* que no obstante ello será conveniente, que el Confessor pregunte á los que tienen dicha costumbre de maldecir, si lo tienen por pecado

mortal; porque es muy contingente, que tenga essa ignorancia, y por consiguiente, que sea mortal en ellos por conciencia erronea.

51 De lo dicho infiero: que para que la maldicion sea pecado mortal, son necessarios tres requisitos: lo 1. que la tal maldicion, ó imprecacion del mal sea con animo de que comprehenda, y que sea *sub ratione mali*, como por odio, vengança, ó embidia: lo 2. que se haga con plena deliberacion del animo: y lo 3. que el mal que se imprecó, ó desee á otro, sea grave: por lo qual, si alguna de estas cosas faltare, será solo pecado venial; como bien, con Azor, Trullench, y otros, lo tienen, Diana, *part. 3. tract. 6. ref. 13.* y Balleo, *tom. 2. verb. Maledictio, num. 1.*

52 De donde es: que no siempre es pecado mortal la maldicion en las mugeres, que maldicen á sus hijos, ó á sus criadas, ó en los rusticos, y Arrieros, que se maldicen á sí, ó á los jumentos, ó á otros, sino que antes es lo mas frequente el ser solamente venial, porque frequentemente echan dichas maldiciones llevados de la ira, ó por depravada costumbre; pero no con animo de que comprehendan. *Item*, porque frequentemente ay en los dichos imperfecta deliberacion de animo: y porque frequentemente ay en los tales vna cierta leve negligencia, ó inconsideracion en maldecir; y así las tales, mas son maldiciones materiales, que formales; como bien los sobredichos DD. y otros muchos, que cita Mendez de San Juan, sobre el octavo del Decalogo, *sect. 11. interrogat. 5. num. 22. y 23.*

Preguntarás lo 3. *Si la maldicion material, con que vno pide que le venga mal á otro; pero no sub ratione mali, sino debaxo de razon de bien, ó justo, ó vil, sea licita alguna vez?*

53 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Santo Thomàs, Lelsio, Reginaldo, Juan Sanchez, y Fillucio, Balleo, *tom. 1. verb. Maledictio, numer. 4.* Y la razon es; porque lo que es licito desear, es tambien licito pedir; *sed sic est*, que á qualquiera particular le es licito desear, y querer algun mal al proximo, por razon de la justicia, ó gloria de Dios, ó por razon del bien comun: Ergo, &c. De aquí es, que se escusarán de mortal los padres, que piden la muerte para sus hijos, porque no delinquant en adelante, ó hagan alguna cosa torpe; como bien los sobredichos DD.

Preguntarás lo 4. *Què pecado sea maldecir las criaturas irracionales?*

54 Respondo: que maldecirlas como efectos de Dios, es pecado mortal, y de blasfemia: y maldecirlas en orden al hombre, es maldecir al mismo hombre, de lo qual queda ya dicho. Pero maldecir las criaturas *secundum se*, y sin relacion á Dios, ni al hombre, no es pecado alguno, sino acto de vanidad, y ociosidad: pero no pecaminosa, porque en sí no son capaces de felicidad, ó infelicidad. Así lo tienen, con Lelsio, Toledo, Bonacina, Balleo, y la comun de DD, Machado, *tom. 1. lib. 2.*

part. 3. tr. 24. docum. 8. num. 6. 7. y 8. y Mendez, *ubi supra*, num. 23.

Preguntarás lo 5. Si el que maldice à todas las personas de una familia, cometa tantos pecados, quantas son las personas que ay en ella?

55 Respondo: Que la parte negativa es probable. Así lo tiene, con Navarro, y Rodriguez, Balleo, tom. 2. verb. *Maledictio*, num. 4. Y la razon que dan, es, porque la tal maldicion, aunque se termina à todas las personas malditas, miralas empero *collective*, y *per modum unius*; y así no comete tantos pecados, quantas son las personas malditas, sino solamente vno: de donde (dizen dichos DD.) que en la sentencia que afirma, que las circunstancias notablemente gravantes, no es necessario explicarlas en la confesion, no será menester explicar el numero de las personas malditas. Y lo mismo han de tener todos aquellos que dizen, que en vn mesmo numero acto, no puede aver muchas malicias numero distintas; pero lo contrario en todo es mas comun, mucho mas probable, y lo que tengo por verdadero. A cerca de lo qual se vea lo que diximos tratando del adulterio, *Questio* 4. por todo él.

§. IV.

De los libelos famosos, y sus penas.

Preguntarás lo 1. *Què sea libelo famoso, ò pasquin?*

56 Respondo: Que à los escritos infamatorios, que en Roma llaman vulgarmente pasquines, el Derecho Civil los llama famosos libelos; como consta de la ley 3. §. *Si quis, ff. de iniurijs, leg. vnic. C. de famos. libel.* y de otras, y se define así: *Libellus famosus est signum, vel scriptura, que alicuius infamiam continet nondum antea publicam, vt publica fiat, & in notitiam aliorum veniat, statim, aut paulatim: & hoc siue postea publica fiat, siue non, eo quod ab aliquo comburatur, vel laceretur, vel alia ratione impediatur.* Así lo define, con Sylvestre, Molina, Finelo, y otros, Bonacina, *de restit. disp. 2. quest. 4. punct. 9. num. 1.*

57 De aquí se sigue lo 1. Que los libelos, vnavez pertenecen à sola la detraction, y otras à la contumelia; como bien Balleo, tom. 2. verb. *Contumelia*, num. 2. Y la razon es; porque el Autor del libelo, vnavez manifesta su nombre, y de ordinario le oculta: quando el libelador oculta su nombre, el tal crimen pertenece à la detraction; pero si se nombra el libelador, pertenecerà à la contumelia el tal crimen, *vt ex se patet.*

58 De aquí se sigue lo 2. Que el que embia privadamente algunas letras à algun particular, en que le manifesta el vicio infamatorio de otro, verdadero, ò falso, aunque será detraction, como si le manifestasse *in voce*, no será empero libelo; porque la tal escritura no se ha hecho para que se haga publica, lo qual es de la razon del libelo, como consta de la dicha definicion.

59 Siguese lo 3. Que la escritura en que se ex-

pressa el vicio publico de otro, tampoco tiene razon de libelo famoso, como consta de su definicion.

60 Siguese lo 4. Que el que callando su nombre pone alguna cedula al superior, que contiene algun delito oculto del subdito, se debe reputar por libelador famoso, si haze lo dicho con fin de que el superior inquiera del tal delito, y le haga publico, y notorio, *notorietate iuris*; y esto, aunque se diga en la dicha escritura, quienes sean sabidores del tal delito, y que podrán testificar de él. Así lo tiene, con Molina, Finelo, y otros, dicho Bonacina, num. 4. Y la razon que dà, es, porque el superior no puede proceder, en virtud de la tal escritura, à la inquisicion, pues no se la debe dàr credito, segun derecho: luego siguese, que la tal escritura deba ser reputada por libelo famoso, y que este nombre es el que la viene bien: Ergo, &c.

61 Siguese lo 5. Que aquel debe reputarse por autor del libelo infamatorio, y queda sujeto à sus penas, que pone alguna señal con que se dañe la fama de otro; como si pintasse alguna cosa para indicar la infamia del proximo, ò si pudiesse à su puerta algunas astas de bueyes, para dàr à entender el adulterio de su muger. Así lo tiene, con Julio Claro, Graffis, y los DD., de arriba, dicho Bonacina, num. 5.

Preguntarás lo 2. *Què pecado cometa el que haze los libelos famosos, ò concurre à ellos?*

62 Respondo: Que los tales pecan mortalmente contra caridad, y justicia commutativa, y por consiguiente están obligados à restituir la fama quitada por el libelo. Es comun de los DD. que citan, y figuen, Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tr. 24. doc. 6. num. 2. Balleo, *ubi supra*, y Bonacina, num. 7. y consta à paridad del DetraCTOR, y Contumelioso, los quales pecan mortalmente contra caridad, y justicia. *Imò*, como este genero de detraction, ò contumelia, se haze por escrito, con animo de infamar, es mas grave pecado que las detracciones, ò contumelias, que se hazen de palabra: porque los libelos se divalgan mas facilmente, y se borran mas tarde de la memoria de los hombres, especialmente quando son en verso: Ergo, &c.

Preguntarás lo 3. *Como deba hazer dicha restitucion el Autor del libelo, ò el que cooperò à él?*

63 Respondo: Que está obligado à restituir la fama del mesmo modo que suè causa de la infamia; esto es, debe hazer publica restitucion, si infamò publicamente por los libelos. Así lo tiene, con Gambacurta, Sa. Sayro, Medina, Pedro de Navarra, y otros, dicho Bonacina, num. 8. Y la razon es; porque la restitucion debe ser *ad equalitatem*, *sed sic est*, que no será *ad equalitatem*, sino se haze publicamente, aviendo sido publica la infamia: luego debe hazerse publicamente, ò à voz de pregonero, ò por el el Predicador en el Pulpito, ò por escritura publica, à arbitrio del docto, y prudente Confessor,

Ad-

64 Advierto empero: que quando las cosas que se tratan en los libelos, son publicas, no ay obligacion à restituir, aunque sean pecado mortal, por la mala intencion con que se dizen, y pena que dà el proximo; como bien, con Villalobos, Machado, *ubi infra*.

Preguntarás lo 4. *Què penas ay establecidas por Derecho, contra los Autores de los libelos?*

65 Respondo lo 1. que el que compone el libelo, el que le publica, y el que aviendole hallado à caso no le rompe, tiene pena de muerte por Derecho Civil, como consta, *ex leg. 3. §. Si quis, ff. de iniurijs, & ex leg. vnic. C. de libelis famosis*. Lo qual se ha de entender, quando el delito, que se publica por el libelo no es tal, que por Derecho deba ser castigado; y la misma pena tiene por vna ley del Reyno, que es la ley 3. tit. 9. partit. 7.

66 Respondo lo 2. que por Derecho Canonico, si los libelos son contra los Seglares, tienen pena de acotes, *cap. Qui in alterius 5. quest. 1.* Y si contra Eclesiasticos, deben ser descomulgados, si no restituyeren la fama, y honor quitados; *cap. Quidam maligni, & cap. Qui inveniunt 5. quest. 1.* Las quales penas renuevan Pio V. en la Bula que empieza: *Romani Pontificis*, y Gregorio XIII. en la Bula que empieza: *Ea est verum*. Y las mesmas penas incurren los que cooperan à los tales libelos, ò que hallandolos no los rompen, ò queman, *cap. Qui in alterius, & cap. Si quis famosum 5. quest. 1.*

67 *Imò*: por vna Constitucion de Alexandro IV. que empieza: *Ex alto*, se impone descomunion *ipso iure* teleruada, contra las personas que hizieren, publicaren, ò retuvieren algunos libelos infamatorios contra la Obedien de nuestro Padre San Francisco, ò contra la de Santo Domingo, y contra las que participan de sus privilegios: lo qual no se entiende contra los que hazen libelos contra los Religiosos particulares, aunque el tal libelo ceda en alguna manera en desdoro de la Religion.

68 Añado: que los que hazen libelos famosos contra el estado de la Religion en comun, son con razon sospechosos de heregia, por lo que diximos en la *sect. 2. Questio 9.* tratando de la murmuracion contra los Religiosos. *Vide ibi*. Todo lo dicho es comun, como se puede ver en Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 24. doc. 6. a num. 3. Balleo, tom. 2. verb. *Contumelia*, num. 2. y tom. 1. verb. *Detraction*, num. 7. Calpense, tom. 2. tract. 18. disp. 10. *sect. 2.* num. 12. y Bonacina citado, num. 9. donde se pueden ver otras muchas cosas, y limitaciones tocantes à dichas penas.

SECCION SEPTIMA.

De los juyzios temerarios, y de las sospechas.

Como el juyzio, y la sospecha temeraria se refieren, y redugan à la detraction, ò murmuracion, como el acto interno al externo, aviendo tratado en las Secciones antecedentes de

todo lo tocante à los actos externos de la murmuracion, contumelia, &c. solo nos resta tratar agora de los actos internos, *id est*, del juyzio temerario, y de la sospecha temeraria, lo qual harè dividiendolo en dos Parrafos, como se sigue.

§. I.

De los juyzios temerarios.

Preguntarás lo 1. *Què sea juyzio temerario?*

1 Respondo, que es: *Firmus assensus de aliqua re mala proximi ex levis indicijs*. Así lo definen, con Santo Tomás, Lelsio, Pedro de Navarra, Reginaldo, y la comun de DD. Mendez de San Juan, sobre el 8. del Decalogo, *sect. 1. interrogat. 7. num. 35.* y Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 24. doc. 12. num. 1. De fuerte, que entoces se dà juyzio temerario, quando vno con indicios leves assiente firmemente à la malicia del proximo: como quando vno con leves indicios cree, que Pedro cometió homicidio, adulterio, hurto, &c.

Preguntarás lo 2. *Què pecado sea el juyzio temerario?*

2 Respondo lo 1. que si es en materia grave, como hazer juyzio de que vno ha hurtado quatro reales, será pecado mortal; pero si es en materia leve, v. g. que otro ha hurtado vn real, no será mas que venial. Es comun de los DD. Y la razon es; porque en el primer caso se haze injuria grave al proximo, atribuyendole sin fundamento vn delito grave; y en el segundo se le haze injuria leve, por la levedad del delito, que se cree de él: Ergo, &c.

3 Respondo lo 2. que el juyzio temerario es pecado contra justicia. Y la razon es: lo vno, porque el que juzga temerariamente, viola el derecho, que el otro tiene à su fama, y à su buena opinion, y estimacion; *sed sic est*, que el que viola el derecho de otro peca contra justicia: Ergo, &c. Y lo otro, porque la detraction, por la qual se dañe la buena opinion del proximo, es pecado contra justicia: luego tambien lo será el juyzio temerario, por el qual se dañe la fama de otro concibiendo mala opinion del tal. *Pr. consequentia*; porque así se ha el juyzio temerario, respecto de la detraction, como se ha el acto interno respecto del externo; y como se ha la voluntad de matar respecto de la occision: luego así como el acto interno tiene la mesma malicia que el externo, y la voluntad de matar la mesma malicia que la occision exterior; así el juyzio temerario, que consiste en el acto interno, tiene la mesma malicia de injusticia, que tiene el acto de detraction. Por lo qual muchos DD. juzgan, que el juyzio temerario no se distingue en especie de la detraction. Así lo tiene Azor, *part. 3. lib. 13. cap. 11. Clavis Regia*; y otros muchos.

4 Añado empero: que si el juyzio temerario no se manifesta à otros, no nace de él obligacion de restituir. Así lo tiene, con muchos, que cita, y sigue

nuel.